

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dinane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto: 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda

EXPOSICION

SEÑORA: Los Reales decretos de 6 de Octubre de 1899 y de 5 de Febrero último sobre ingreso y ascenso de los empleados administrativos del Ministerio de Hacienda significan indudablemente un notable progreso para la constitución definitiva de dichos funcionarios en carrera del Estado, estableciendo en su favor justas y racionales garantías de estabilidad y adelanto. El Ministro que suscribe, completamente conforme con el espíritu y la tendencia que informan aquellas disposiciones, se complace en reconocer los levantados propósitos que las inspiran y sólo cree que las circunstancias especiales por que atraviesa el personal objeto de ellas imponen algunas modificaciones de sus preceptos para el mejor cumplimiento de los fines que persiguen, encaminadas principalmente a la más pronta colocación de la numerosa clase de cesantes que, privados de sus cargos sin causa que los inhabilite para volver a desempeñarlos, cuando las facultades ministeriales para acordar nombramiento no tenían otras limitaciones que las consignadas en el art. 26 de la ley de 21 de Julio de 1876, constituyen actualmente un contingente considerable de personal, cuya extinción, en la medida de lo posible, hasta llegar a su completa amortización, aconsejan las conveniencias generales, y entre el cual pueden reclutarse útiles elementos llamados a prestar valiosos servicios a la Administración pública.

Las alteraciones que en tal sentido el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a V. M., tienden a afianzar los principios fundamentales de los Reales decre-

tos antes citados, siguiendo la dirección que ellos señalan para llegar a una buena y definitiva organización del personal administrativo de Hacienda, no teniendo otro objeto ni más alcance que evitar inconvenientes y remover dificultades perjudiciales a la debida marcha de los servicios, que han sido evidenciadas en el corto tiempo que viene rigiendo el Real decreto de 5 de Febrero último, satisfaciendo a la vez aspiraciones apoyadas por razones de indiscutible justicia.

Obedeciendo a tales propósitos, y con el también muy principal de dirigir las actividades de nuestra juventud hacia ocupaciones más en armonía con las necesidades de la vida moderna, apartándola de los Centros universitarios, donde una gran parte de la que a ellos concurre sólo persigue la obtención de un título que les habilite para aspirar sin lucha y sin competencia a un destino oficial, malogrando de esta manera aptitudes que en otro orden de aplicaciones pudieran tal vez dar días de gloria a la Patria en vez de consumirse estérilmente en la labor enervante de las oficinas del Estado, fijase como único grado de ingreso, y mediante examen, la clase de Oficiales quintos, sin exigir título alguno académico, sistema que, sobre establecer un principio de igualdad que hace asequible a toda la juventud laboriosa, por medio el más honroso y sólo dependiente del personal esfuerzo, el acceso al servicio de Hacienda, será el más eficaz para dotar a la Administración de funcionarios aptos, con preparación y suficiencia adecuadas, y el más propio, si no exclusivo, para llegar en lo porvenir a la unidad de procedencia, base esencial de toda carrera bien organizada; desaparecen los turnos que para el ascenso, reposición e ingreso fijaban los mencionados decretos, permitiendo que todas las vacantes que ocurran se provean en cesantes, a cuya clase se da la preferencia que el Ministro que suscribe entiende merece por las razones antes expuestas, reconociéndole al efecto derecho a ocupar, por lo menos, la mitad de las que se produzcan; se restablece la división de escalafones por grandes grupos o conceptos correlativos a las principales ramas que constituyen el organismo de la Hacienda,

división que garantiza la actividad y mejora de su funcionamiento, estableciendo, como complemento de ella, la prohibición de cambios, que la harían ineficaz, según la práctica ha demostrado, y se prescinde, por último, de requisitos y detalles que, en una ley Orgánica completa y definitiva, podrían admitirse y mantenerse.

De modesto alcance las modificaciones que se proponen, no implican, salvo la limitación para el ingreso, innovación alguna esencial, y se debe esperar que redunden en ventaja del servicio público y en beneficio del personal a que afectan.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Abril de 1901.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Angel Urzaiz.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El ingreso en la Administración del Estado con destino al servicio general de la Hacienda pública, y la reposición, ascenso y separación de los funcionarios dependientes del Ministerio del expresado ramo que no pertenezcan a Cuerpos constituidos por legislación especial, se sujetarán en lo sucesivo, y dentro de los preceptos del artículo 26 de la ley de 21 de Julio de 1876, a las reglas que los siguientes artículos establecen.

Art. 2.º Por el mencionado Ministerio se formarán los escalafones de empleados activos y cesantes de Real nombramiento, figurando en uno todos los Jefes de Administración.

Los Jefes de Negociado y Oficiales serán comprendidos en tres escalafones, a saber:

1.º De los funcionarios de la Administración e investigación de la Hacienda.

2.º De los de Tesorería.

3.º De los de Intervención.

En el primero figurarán los empleados activos y cesantes de las dependencias centrales y provinciales, de la Subsecretaría y de las Direcciones y demás Centros administrativos, y en el segundo y tercero los de las respectivas dependencias de la Dirección general del Tesoro público y de la Intervención general de la Administración del Estado.

A continuación de los empleados activos de cada clase figurarán los cesantes de la misma y del ramo respectivo, exclusión hecha de los que hubiesen sido separados del servicio definitivamente.

Los empleados que figuren en el escalafón de un ramo, a excepción de los Oficiales de quinta clase que no ingresaren mediante examen, no podrán obtener destino por nombramiento, permuta o traslado en ninguno de los otros dos.

Los escalafones se publicarán en la *Gaceta de Madrid* en el mes de Enero de cada año, con las variaciones que se derivan hasta la fecha de 31 de Diciembre del año anterior, y con arreglo a ellos y a las demás condiciones que se determinarán habrá de hacerse la provisión de cargos.

Una vez publicados los escalafones definitivos no serán admisibles otras reclamaciones que las que procedieren de error material no imputable a los interesados.

Art. 3.º Dentro de cada categoría y clase, los empleados serán colocados en el escalafón correspondiente por orden de antigüedad, que se determinará por la fecha de posesión en el primer nombramiento en la categoría respectiva, conforme a lo establecido por el art. 8.º de la ley de 30 de Junio de 1895, siempre que se hubiese adquirido o consolidado con arreglo a la ley de 1876. El mayor tiempo de servicios en la clase, el total de años de servicios en segundo lugar, y en último término la mayor edad, darán derecho preferente entre los de igual antigüedad.

Los que hubiesen disfrutado mayor sueldo en destino de planta servido en propiedad, tendrán derecho preferente entre los de la clase en que sirvan o les corresponda figurar, y serán colocados a

la cabeza de las escalas por el orden de la mayor clase alcanzada en la misma ó superior categoría.

Art. 4.º El ingreso al servicio general de la Hacienda pública, salvo lo establecido en el art. 11 respecto del personal técnico, se verificará exclusivamente, y mediante examen, por la quinta clase de Oficiales de Administración.

Los exámenes se referirán independientemente á las materias correspondientes á cada uno de los tres grupos de escalafones en que se divide el personal de Hacienda, y se celebrarán anualmente en Madrid con sujeción al respectivo programa, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* con tres meses de antelación por lo menos á la fecha en que aquéllos hayan de efectuarse.

Art. 5.º Las vacantes, desde las plazas de Oficiales de cuarta clase hasta las de Jefes de Administración de primera, ambas categorías inclusive, se proveerán por ascenso ó reposición de un cesante, dándose á éstos por lo menos una de cada dos vacantes.

Art. 6.º Las vacantes de Oficiales de quinta clase se cubrirán con los opositores aprobados, los cuales tendrán derecho á optar á las existentes ó que fueren ocurriendo, por el orden de calificación en el examen.

Las de aspirantes se proveerán indistintamente por ascenso, reposición, traslado ó nuevo nombramiento en individuos mayores de diez y seis años de edad.

La provisión de las plazas de Subalternos seguirá rigiéndose por las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 7.º Lo dispuesto en el artículo anterior respecto de la provisión de vacantes de Aspirantes, según en los casos de reposición de cesantes y nuevo ingreso y libre nombramiento, se entenderá subordinado al estricto cumplimiento de la ley de 10 de Julio de 1885 y del reglamento y demás disposiciones dictadas para su ejecución, salvo cuando se trate de destinos que por la misma legislación se hallen expresamente exceptuados.

Cuando la índole ó urgencia del servicio lo exigieren, y mientras el Ministerio de la Guerra formula y publica las propuestas ó declara desiertas las vacantes á que se refiere el párrafo anterior, podrán éstas ser provistas interinamente en individuos que reúnan las condiciones requeridas por este decreto para su desempeño en propiedad, haciéndose constar en tales casos en el respectivo nombramiento, así dichas circunstancias como la de que la vacante ha sido notificada al mencionado departamento.

Si transcurriesen los plazos fijados por la citada ley de 10 de Julio de 1885 y disposiciones de la misma complementarias sin que por el ramo de Guerra se formulare ó publicase la propuesta ó se hiciese la declaración de que queda hecho mérito, se considerará desierta la vacante, y se proveerá en propiedad ó se confirmará al que la desempeñe en concepto de interino.

Art. 8.º No obstante lo dispuesto en el art. 5.º del presente Real decreto, con arreglo al art. 65 de la Ley de 5 de Agosto de 1893, los Ordenadores de pagos, los Delegados de Hacienda, Subdirectores de la Administración central, Jefes de las oficinas provinciales, y los Cajeros, Depositarios pagadores y demás

empleados obligados á la prestación de fianza, serán nombrados entre los que reúnan las condiciones exigidas en la ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 9.º Las permutas de destino sólo podrán autorizarse entre funcionarios de la misma categoría y clase y del propio escalafón.

Ningún funcionario podrá ser trasladado, sin expresión de causa, á provincia distinta de la en que sirva mientras no lleve dos años en el desempeño de su cargo. Cuando el traslado se acuerde por conveniencia del servicio ó del interesado, ó á instancia de éste, se expresará así en las respectivas órdenes.

Art. 10. Las cesantías podrán decretarse:

Primero. Por reforma de plantilla ó supresión de destino.

Segundo. Por conveniencia del servicio.

Tercero. Por conveniencia del servicio que resultare del expediente ó propuesta ó queja oficial, haciéndose así constar en las correspondientes órdenes á los efectos indicados en anteriores artículos de este decreto.

Cuarto. Por falta grave comprobada en expediente gubernativo, con audiencia del interesado, implicando la cesantía en este caso la separación del servicio, que á su vez podrá ser temporal por espacio de tres años, ó definitiva. La reincidencia en falta de las que se corrigieran en expediente gubernativo, ó la imposición de pena por tribunal ordinario con motivo de delito que se cometiera con ocasión del ejercicio del cargo, implicarán siempre la separación definitiva del servicio de la Hacienda.

La cesantía expresará el caso de los anteriores enunciados en que se halle comprendida.

Art. 11. El personal de Ingenieros y Arquitectos afecto al servicio de la investigación de la Hacienda en general ó en ramos ó impuestos determinados continuará rigiéndose, en cuanto al ingreso, por la ley de 21 de Julio de 1876 exclusivamente.

Para la inclusión de estos funcionarios en el correspondiente escalafón administrativo se dictarán las oportunas reglas, en armonía con las prescripciones de este decreto y con los derechos, servicios y circunstancias de los interesados.

Art. 12. En los diez primeros días de cada mes se publicará por este Ministerio en la *Gaceta de Madrid* una relación del movimiento del personal en el mes anterior, expresándose en cada nombramiento, así como en los traslados y cesantías, el precepto de este decreto que se hubiese aplicado.

Art. 13. Las vacantes que correspondan á plazas dependientes de la Dirección general del Tesoro público, de la Intervención general de la Administración del Estado y de la representación del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo se proveerán con sujeción al presente decreto y á propuesta de los Jefes superiores de los respectivos ramos, con arreglo á los artículos 50 y 54 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 en cuanto á los dos primeros, y á la condición 31 del Convenio de 20 de Octubre de 1900 por lo que se refiere al último.

Art. 14. Los Jefes de dependencia

que autoricen la toma de posesión, y los Ordenadores de pagos que acrediten haberes á los funcionarios nombrados sin sujeción á las disposiciones de este decreto, incurrirán en responsabilidad pecuniaria, y sólo se eximirán de ella recaeando en la Autoridad que hubiese hecho el nombramiento, cuando justifiquen haber agotado todas las facultades que les confiere el reglamento de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891.

Art. 15. Además de lo establecido en los precedentes artículos, regirán con el carácter de transitorias las disposiciones siguientes:

Primera. Para que desde luego pueda llevarse á efecto en la parte respectiva lo establecido en el presente decreto, el escalafón general de empleados activos hasta ahora vigente se entenderá dividido en los tres escalafones que determina el segundo párrafo del art. 2.º

Segunda. La inclusión y distribución en los escalafones de los Jefes de Negociado y Oficiales cesantes que hubiesen pertenecido á distintos ramos dentro del general de la Hacienda, se verificará atendiendo en primer lugar al ramo en que hubiesen alcanzado mayor categoría y clase; en segundo término, al en que contasen mayor tiempo de servicios, y en tercer lugar, al en que últimamente hubiesen desempeñado cargo.

Tercera. Hasta tanto que se verifiquen los exámenes para el ingreso que establece el art. 4.º, las vacantes de Oficiales de quinta clase podrán proveerse en las condiciones que determina para los Aspirantes el párrafo segundo del artículo 6.º, y teniendo en cuenta lo prescrito en el art. 7.º

Cuarta. Para la clasificación de los cesantes del ramo de Hacienda que hubieren servido en las provincias de Ultramar y tuviesen solicitada su inclusión en los escalafones, no se tendrá en cuenta la mayor categoría alcanzada en aquellas por los interesados, sino la que les correspondiera según los preceptos contenidos en el art. 26 de la ley general de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, cuyas disposiciones se aplicarán estrictamente para reducir las categorías á las que por sus servicios hubiesen podido obtener en destinos de la Península.

Una Junta compuesta de tres Jefes superiores de Administración del Ministerio de Hacienda, presididos por el Subsecretario, determinará la categoría, clase, antigüedad y escalafón en que, en su caso, deberán ser incluidos los expresados funcionarios.

Quinta. Los nuevos escalafones provisionales que habrán de formarse con arreglo á lo establecido en el art. 2.º del presente decreto, se totalizarán y referirán á la situación que tuvieron los funcionarios en 31 de Marzo último, procediéndose á su publicación á medida que se vayan terminando.

Sexta. Los cesantes que por cualquier motivo no hubiesen solicitado la inclusión en los escalafones, podrán verificarlo, en la misma forma para anteriores llamamientos establecida, antes de 1.º de Mayo próximo, plazo que se señala como último é improrrogable.

Séptima. En tanto se publiquen los escalafones definitivos, contra lo consignado ó omitido en los provisionales podrán producirse reclamaciones ante el

Centro respectivo ó ante este Ministerio, según los casos, dentro del término prudencial que en cada caso se determine.

Las resoluciones de los Centros serán reclamables en segunda instancia, conforme al reglamento de procedimientos.

Octava. Los funcionarios á quienes se refiere el presente decreto que hallándose comprendidos en alguno de los escalafones de cesantes figurasen á la vez en otro ó otros de los demás departamentos ministeriales, serán excluidos definitivamente del de Hacienda si al ser repuestos con destino á este ramo no aceptasen el nombramiento ó no tomasen posesión del cargo dentro del plazo reglamentario, que en ningún caso podrá prorrogarse por más de un mes, debiendo empezar á contarse dicho término á partir de la fecha de la notificación ó entrega de la credencial, y en su defecto de la publicación en la *Gaceta* del respectivo nombramiento.

También serán dados de baja en el escalafón de cesantes de Hacienda los que figurasen con la misma ó superior categoría y clase, efectiva ó asimilable, en escalafón de otro Ministerio, ya sea en aquella situación, ya en la de activos, á menos que en el primer caso, optando por continuar en el de Hacienda, justificasen haber obtenido ó solicitado en forma su exclusión de los demás.

Art. 16. Quedan derogados todos los decretos y órdenes que se opongán á lo consignado en el presente.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil novecientos uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Angel Urzáiz.

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN

Disueltos por Real decreto de hoy el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado, y convocada la elección de los nuevos Diputados y Senadores para los días 19 de Mayo y 2 de Junio próximo;

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, ha tenido á bien declarar caducadas las licencias, términos posesorios y sus prórrogas otorgadas á los funcionarios de las carreras judicial y fiscoal, así como las licencias de los Notarios, disponiendo que todos ellos se encuentren sirviendo sus respectivos cargos el día 4 de Mayo próximo, y que los Presidentes de las Audiencias territoriales comuniquen á este Ministerio haberse cumplido lo que se dispone en la presente Real orden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1901.

TEVERGA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Gobierno Civil

D. Federico Kuntz y Amor, Ingeniero Jefe del distrito minero de Madrid.

Hago saber: Que D. Bernardo Hierro Grajales, vecino de esta corte, ha presentado en este Gobierno de provincia el día 6 del actual una solicitud pidiendo la

propiedad de 15 pertenencias de una mina de hierro que tendrá por nombre *Currita*, sita en el punto llamado Cerro de Alarcón, término municipal de Navalagamella.

El terreno registrado linda al N. con la dehesa de Navalagamella y vedado de las Rentillas, al E. y S. con terrenos de doña Bonifacia Blake y al O. con terrenos de esta misma señora y dehesa de Navalagamella.

Designa las 15 pertenencias que solicita en esta forma:

Se tomará como punto de partida la boca de un socabón titulado Cerro de la mina, situado en la punta O. del citado Cerro de Alarcón. Desde este punto se medirán 100 metros en dirección N. 20° O. y se pondrá la primera estaca; desde ésta se medirán 500 metros en dirección N. 70° E. y se colocará la segunda; desde esta segunda se medirán 300 metros en dirección S. 20° E. y se colocará la tercera; desde ésta se medirán 500 metros en dirección S. 70° O. y se colocará la cuarta, y desde ésta se medirán 200 metros en dirección N. 20° O., con lo cual se volverá al punto de partida, quedando así cerrado el espacio que se solicita.

Y habiendo sido admitida por decreto de esta fecha la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en el pueblo de Navalagamella, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones al Excmo. Sr. Gobernador dentro del plazo de sesenta días.

Madrid 19 de Abril de 1901.—Federico Kuntz.

214.—710.

D. Federico Kuntz y Amor, Ingeniero Jefe del distrito minero de Madrid.

Hago saber: Que D. José Bastián Vigil, vecino de esta corte, ha presentado en este Gobierno de provincia el día 8 del actual una solicitud pidiendo la propiedad de 12 pertenencias de una mina de cobre y hierro que tendrá por nombre *Amelia*, sita en el punto llamado La Sima, término municipal de Colmenar Viejo.

Designa las 12 pertenencias que solicita en esta forma:

Se tomará como punto de partida la entrada de una pequeña galería que mira al Poniente y dista 10 metros del arroyo «Escondobaras», que se halla en el monte «Canchueñas»; desde el punto de partida se contarán 100 metros a la derecha y 2.000 a la izquierda, por 150 de ancho.

Y habiendo sido admitida por decreto de esta fecha la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en el pueblo de Colmenar Viejo, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones al Excmo. Sr. Gobernador dentro del plazo de sesenta días.

Madrid 20 de Abril de 1901.—Federico Kuntz.

214.—709.

D. Federico Kuntz y Amor, Ingeniero Jefe del distrito minero de Madrid.

Hago saber: Que D. José Bastián Vigil, vecino de Madrid, ha presentado en este Gobierno de provincia el día 8 de Abril una solicitud pidiendo la propiedad de 24 pertenencias de una mina de cobre que tendrá por nombre *San Leopoldo*, sita en el punto llamado Dehesa boyal, próximo al arroyo Maderones, término municipal de Colmenar Viejo.

Designa las 24 pertenencias que solicita en esta forma:

Servirá de punto de partida la entrada de las galerías próximas al arroyo de los Maderones, contándose desde este punto 50 metros a la derecha y 50 metros a la izquierda, y desde el término de estas líneas y paralelamente a la dirección de la mencionada galería se levantarán otras dos líneas de una longitud de 1.000 metros y la de 500 metros en igual dirección a la parte izquierda del arroyo de los Maderones.

Y habiendo sido admitida por decreto de esta fecha la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en el pueblo de Colmenar Viejo, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones al Excmo. Sr. Gobernador dentro del plazo de sesenta días.

Madrid 20 de Abril de 1901.—Federico Kuntz.

214.—708.

D. Alberto Pascual, Fiscal especial nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que hallándome instruyendo expediente en juicio contradictorio para depurar el acto de abnegación llevado a cabo por el Excmo. Sr. Coronel retirado, D. Manuel Ciria y Vicent, Marqués de Cervera y de Villa Ire, el día 13 de Febrero de 1896, en el término municipal de la jurisdicción de Marianao (Habana), al salvar la vida al ciudadano francés Edmundo Labat al impedir un desembarco de armas en las playas de Jaimanitas y Baracos, doy la debida publicidad por el presente edicto llamando a las personas que tengan algo que declarar en pro ó en contra de dicho servicio, para que en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales, acudan a esta Fiscalía, calle de los Reyes, 10, duplicado, los días no feriados, de cuatro a seis de la tarde.

Madrid 24 de Abril de 1901.—Alberto Pascual.

215.—719.

Ayuntamientos

MADRID

Secretaría

Celebrada y declarada desierta por falta de licitadores la primera subasta anunciada para el suministro de alimentación y útiles necesarios para la misma con destino a los acogidos en el Asilo de la Noche, de la zona Sur, durante el presente ejercicio, el Excmo. Sr. Alcalde, por su decreto de 19 del actual, se ha servido disponer se anuncie nueva licitación bajo los mismos tipos, pliegos de

condiciones y modelo de proposición que figuran insertos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 20 de Marzo anterior y que se hallan de manifiesto en esta Secretaría (Negociado 8.º), durante las horas de trece a quince, todos los días no feriados que median hasta el del remate.

En su consecuencia, se celebrará nueva subasta el día 25 de Mayo próximo, a las diez y seis, en la Sala de remates de la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, núm. 5, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó en quien al efecto delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 23 de Abril de 1901.—El Secretario, F. Ruano.

214.—711.

Alcobendas

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder a la formación del apéndice al amillaramiento de la misma, base del repartimiento de la contribución territorial para 1902, es preciso que los contribuyentes de este distrito que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las correspondientes relaciones que lo justifiquen hasta el día 10 de Mayo próximo.

Alcobendas 20 de Abril de 1901.—El Alcalde, Manuel Gómez.

215.—712.

Fresnedillas

Para proceder a la confección del apéndice al amillaramiento de este término municipal, los contribuyentes del mismo que hayan experimentado alteración en el concepto de rústica, pecuaria y urbana se servirán presentar ante esta Junta pericial, hasta el día 15 de Mayo próximo, las altas y bajas, debidamente reintegradas, acompañando los documentos que las justifiquen.

Fresnedillas 15 de Abril de 1901.—El Alcalde, Donato García.

215.—713.

La Hiruela

Con el fin de proceder a la formación del apéndice al amillaramiento de esta villa para el próximo año de 1902, se hace saber a todos los contribuyentes que hubiesen experimentado alteración en su riqueza en este distrito municipal que durante treinta días se admiten en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas relaciones de altas y bajas, acompañadas de los documentos que acrediten las traslaciones de dominio y notas de haber pagado el importe de derechos reales correspondientes.

La Hiruela 15 de Abril de 1901.—El Alcalde, P. O., Eusebio Fonseca.

215.—714.

Lozoyuela

Los contribuyentes de este distrito que hayan experimentado alguna variación en su riqueza rústica, pecuaria ó urbana, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta ó baja, previos los requisitos legales, hasta el día 15 de Mayo próximo, con el fin de incluirlas en el apéndice que ha de formarse por la Junta pericial y que servirá de base para la derrama de la contribución en el año de 1902.

Lozoyuela 22 de Abril de 1901.—El Alcalde, Eustaquio Nogales.

215.—718.

Paracuellos de Jarama

Para proceder a la formación del apéndice al amillaramiento de este distrito municipal que ha de servir de base para el repartimiento de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería y de riqueza urbana para el año 1902, es indispensable que todos aquellos contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde esta fecha hasta el día 15 de Mayo próximo, relación duplicada de alta y baja, detallándose en las de inmuebles el sitio, cabida métrica y linderos de las fincas.

A dichas relaciones, extendidas en papel de diez céntimos, ó reintegradas si lo fueren en relaciones impresas, acompañarán los documentos legales que justifiquen la transmisión de dominio y pago de derechos a la Hacienda; en la inteligencia que las que no reúnan dichos requisitos no surtirán efecto alguno y las que no se presenten en el plazo indicado no serán admitidas.

Paracuellos de Jarama 20 de Abril de 1901.—El Alcalde, Federico María Meco.

215.—715.

Santorcaz

Próxima la época en que el Ayuntamiento y Junta pericial han de proceder a la formación de los apéndices al amillaramiento, base para la derrama de la contribución territorial, pecuaria y urbana en el año próximo de 1902, se precisa que todo aquel que hubiere experimentado variación en su riqueza presente en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 12 de Mayo próximo, a contar desde esta fecha, relaciones de alta ó baja debidamente reintegradas, con un sello móvil de diez céntimos, acompañadas de los documentos que justifiquen haber pagado los derechos correspondientes a la Hacienda, su fecha y número de la carta de pago.

Santorcaz 16 de Abril de 1901.—El Alcalde, Víctor Pérez.

213.—666.

Torrejón de la Calzada

Con el fin de proceder a la formación del apéndice al amillaramiento de este lugar para el próximo año de 1902, se hace saber a los contribuyentes que hubiesen experimentado alteración en su riqueza en este distrito municipal que en los días que faltan para el transcurso del mes actual se admiten en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas relaciones de altas y bajas, acompañadas de los correspondientes títulos de propiedad y nota de haber pagado los derechos reales correspondientes.

Torrejón de la Calzada 10 de Abril de 1901.—El Alcalde, Manuel Rodríguez.

213.—665.

Vicalvaro

El apéndice al amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería ha de formarse en el próximo mes de Mayo. En su consecuencia, los contribuyentes que en este distrito municipal hayan experimentado variación en su riqueza deberán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, antes del día 15 del antedicho mes de Mayo, las oportunas relaciones de alta y baja, con los documentos legales que las justifiquen.

Vicalvaro 20 de Abril de 1901.—El Alcalde, Saturnino Pinilla.

213.—664.

BALANCE ANUAL CUADRAGESIMOPRIMERO

DE

THE EQUITABLE LIFE ASSURANCE SOCIETY

of the United States.—120, Broadway, New York

(La Equitativa de los Estados Unidos, Sociedad de Seguros sobre la Vida)

CORRESPONDIENTE AL AÑO QUE TERMINÓ EN 31 DE DICIEMBRE DE 1900

ACTIVO	Dollars
Títulos é hipotecas.....	45.411.662 86
Propiedades raíces en Nueva York, incluyendo el edificio de La Equitativa.....	24.467.868 62
Títulos de la deuda de los Estados Unidos, de Estados, Municipales y ferrocarriles y otras inversiones (valor en la plaza sobre el costo, dollars 15.376.022).....	162.896.244
Préstamos con garantías de obligaciones y acciones (valor en la plaza, dollars 31.933.188).....	25.371.587
Préstamos sobre pólizas.....	7.872.645 27
Propiedades raíces fuera de Nueva York, incluyendo 12 edificios de las oficinas.....	13.721.356 50
Efectivo en Bancos y Compañías de crédito á interés.....	17.718.576 56
Saldo que adeudan los agentes.....	524.183 14
Intereses y alquileres (vencidos 107.760'95 dollars) y acumulados (dollars 489.228'59).....	596.989 54
Premios vencidos y en vías de cobro.....	4.101.447
Premios diferidos.....	2.416.003
Total del activo en 31 de Diciembre de 1900.....	304.598.063 49

INGRESOS	Dollars
Premios pagados.....	45.319.138 69
Intereses, alquileres, etc.....	12.687.992 29
Total de ingresos.....	58.007.130 98

DESEMBOLSOS	Dollars
Siniestros.....	14.860.952 15
Dotales y pólizas de dividendos diferidos.....	5.039.038 75
Rentas vitalicias.....	668.923 98
Pólizas compradas.....	1.915.443 77
Dividendos pagados á los tenedores de pólizas.....	3.481.640 65
Total de desembolsos.....	36.499.126 51

Pagado á los tenedores de pólizas.....	25.965.999 30
Comisiones, anuncios, franqueo y cambio.....	5.604.396 11
Todos los otros pagos.....	4.692.571 10
Fondo de amortización: Reducción de valores de entrada de títulos comprados á premio.....	236.160
Total de desembolsos.....	36.499.126 51

Certificamos por la presente la exactitud del balance que precede. —Francis W Jackson, Contador Revisor.—Alfred W. Maine, Segundo Contador Revisor.

PASIVO	Dollars
Fondo de Seguros (ó Reserva).....	235.343.493
Todas las demás obligaciones.....	3.117.400 48
Total del pasivo.....	238.460.893 48
Sobrante.....	66.137.170 01

SEGUROS

(Las pólizas pagaderas en cuotas están reducidas á su valor permutado.)

	Dollars
Seguros vigentes.....	1.116.875.047
Nuevos seguros en 1900.....	207.086.243

Certificamos por la presente la exactitud del balance que precede. La reserva, según valuación independiente del Departamento de Seguros de Nueva York, es de 235.032.907 dollars.—J. G. Van Cise, Actuario.—R. G. Hann, Sub-actuario.

Hemos examinado las cuentas y activo de la Sociedad, y certificamos la exactitud del balance que precede.—WM. A. Wheelock, J. H. Dunham, C. Ledyard Blair, C. B. Alexander, Geo. H. Squire, Comisión especial de la Junta directiva.

Estado de Nueva York, Departamento de Seguros. Albany, Febrero 5 de 1901. Yo, Francis Hendricks, Superintendente de Seguros del Estado de Nueva York, certifico por la presente que The Equitable Life Assurance Society of the United States (La Equitativa de los Estados Unidos, Sociedad de Seguros sobre la Vida) de la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, está debidamente autorizada para hacer negocios de Seguros sobre la Vida en este Estado.

Certifico también por la presente que en conformidad con las cláusulas de la Sección ochenta y cuatro de la ley de Seguros del Estado de Nueva York, he hecho que las Obligaciones contratadas por dicha Compañía bajo sus pólizas vigentes el 31 de Diciembre de 1900 se valúen según la Tabla de experiencia combinada de mortalidad al 4 por 100 de interés, y la Tabla de experiencia americana de mortalidad con interés al 3 por 100 y al 3 1/2 por 100, y hallo que el valor neto de las mismas ascende dicho día 31 de Diciembre de 1900 á doscientos treinta y cinco millones treinta y dos mil novecientos siete pesos fuertes.—(Firmado) Francis Hendricks, Superintendente de Seguros.

OFICIALES

James W. Alexander, Presidente.
James H. Hyde, Vicepresidente.
Gage E. Tarbell, segundo Vicepresidente.

George T. Wilson, tercer Vicepresidente.
William H. Mc. Intyre, cuarto Vicepresidente.
William Alexander, Secretario.
Thomas D. Jordan, Interventor.
Sidney D. Ripley, Tesorero.
James B. Loring, Registrador.
Edward W. Lambert, M. D., Edward Curtis, M. D., Directores Médicos.

JUNTA DIRECTIVA

J. W. Alexander.	Geo. T. Wilson.
James H. Hyde.	T. De Witt Cuyler.
Louis Fitzgerald.	E. W. Lambert.
Chauncey M. Depew	H. M. Alexander.
WM. A. Wheelock.	J. F. De Navarro.
Marcellus Hartley.	M. E. Ingalls.
Henry G. Marquand.	Jacob H. Schiff.
Cornelius N. Bliss.	John Sloane.
George H. Squire.	Chas S. Smith
Thomas D. Jordan.	WM. Alexander.
C. B. Alexander.	John J. Mc Cook.
Geo W. Carleton.	H. C. Haarstick.
John A. Stewart.	David H. Moffat.
A. J. Cassatt.	Sidney D. Ripley.
Robert T. Lincoln.	V. P. Snyder.
J. J. Astor.	Joseph T. Low.
Gage E. Tarbell.	T. Jefferson Coolidge.
Marvin Huhgitt.	August Belmont.
WM. H. Mc Intyre.	Sir WM. C. Van Horne.
Samuel M. Inman.	Thomas T. Eckert.
Brayton Ives.	A. Van Santvoord.
Alanson Trask	James H. Dunham.
Levi P. Morton.	C. Ledyard Blair.
WM. A. Tower.	WM. H. Baldwin, Jr.
D. O. Mills.	Thomas S. Young.
Geo J. Gould.	

Nueva York, Enero 1 de 1901.—Por la presente certifico que el adjunto balance es una copia exacta del balance anual cuadragesimoprimer de la Sociedad de Seguros sobre la Vida La Equitativa de los Estados Unidos.—James W. Alexander, Presidente.—Sello de la Sociedad.

El Jefe de la Interpretación de Lenguas del Ministerio d Estado. Certifico que habiéndome exhibido el balance anual cuadragesimoprimer, en castellano, correspondiente al año mil novecientos, de La Equitativa, Sociedad de Seguros sobre la Vida, de los Estados Unidos, para traducir de él la parte que tenia en inglés, se ha hecho así, y su contenido fiel y literal es como sigue:

«Traducción.—Estado de Nueva York.—Condado de Nueva York.—«Hoy ocho de Marzo del año del Señor, de mil novecientos uno, ante mí, compareció personalmente James W. Alexander, de La Equitativa, Sociedad de Seguros sobre la Vida, de los Estados Unidos, á quien conozco personalmente, el que siendo juramentado en debida forma por mí, dijo que residía en la ciudad de Nueva York, que era Presidente de La Equitativa, Sociedad de Seguros sobre la Vida, de los Estados Unidos; que conoce el sello de Corporación de la dicha Sociedad; que el sello fijado en el antecedente instrumento era tal sello de Corporación, que se fijó así por orden de la Junta de Directores de la dicha Sociedad, y que él firmó su nombre al pie de él por igual orden, como Presidente de dicha Sociedad.—John B. Russell, Notario público, Condado de Nueva York.—Sesenta y siete.—Lugar del sello.»

Estado de Nueva York.—Condado de Nueva York.—Yo, William Sohmer, Secretario del Condado de Nueva York y también Secretario del Supremo Tribunal del dicho Condado, siendo el mismo un Tribunal de archivo, certifico por la presente que John B. Russell, cuyo nombre está firmado al pie del certificado de prueba ó reconocimiento del instrumento adjunto, y escrito en él, era, al tiempo de hacer tal prueba ó reconocimiento, Notario público, en y para el Condado de Nueva York, habitante en el dicho Condado, comisionado y juramentado, y autorizado en debida forma para hacerlo. Y además, que conozco bien la letra del tal Notario, y creo en verdad que la firma al pie del dicho certificado de prueba ó reconocimiento es verdadera. En testimonio de lo cual, he puesto aquí abajo mi firma y fijado el sello del dicho Tribunal y Condado el día ocho de Marzo de mil novecientos uno.—W. Sohmer, Secretario.—Lugar del sello.»

Y para que conste, lo firmo en Madrid á seis de Abril de mil novecientos uno.—Manuel de Labra.—Derechos con arreglo al arancel, doce pesetas.—Registrado al folio 24, número 169.—1901.—Hay un sello del Ministerio de Estado, Interpretación de Lenguas.

Visto en este Consulado general de España en los Estados Unidos de América, bueno para legalizar la firma del Sr. William Sohmer, Escribano del Condado de Nueva York y del Tribunal Supremo de dicho Condado.—Nueva York 8 de Marzo de 1901.—El Cónsul general, José de Navarro.—Nueva York.—Número 27.—Artículo 57.—Derechos, dollars, 2'91 más 20 por 100 impuesto, 0'58, total dollars, 3'49.—Lugar del sello.—Número 2.726.—Visto en este Ministerio de Estado, bueno para legalizar la firma de D. José de Navarro, Cónsul de España en Nueva York.—Madrid 27 de Marzo de 1901.—Por el Subsecretario, Emilio Heredia.—Registrado al folio 21, núm. 142.—1901.—Hay dos sellos del Ministerio de Estado y una póliza de una peseta de la clase 11.^a

Su Sucursal de España certifica, con arreglo á la ley de Presupuestos, los particulares siguientes:

	Pesetas
1.º Que las primas devengadas y recaudadas por seguros anteriores á 1.º de Enero de 1900, ascienden á.....	4.304.958 63
Y las primas recaudadas por seguros, realizadas dentro de dicho año, á.....	557.928 47
TOTAL.....	4.862.887 10
2.º Pagado por rentas vitalicias.....	75.198 46
Dotales y otras pólizas vencidas.....	671.727 64
Dividendos y pólizas compradas.....	149.801 60
Siniestros.....	2.251.063 11
TOTAL.....	3.147.290 81

3.º Que en garantía de sus tenedores de pólizas de España, otorgó esta Sociedad en 27 de Septiembre de 1895 escritura de fianza hipotecaria por ante el Notario don Francisco Moragas, gravando por la suma máxima de un millón de pesetas, requerida por la referida ley de Presupuestos, su edificio de Madrid, cuya escritura fué registrada en 12 de Octubre de 1895 en el Registro de la Propiedad del Mediodía de esta corte.

Cuyo Balance y relación, jurada al pie, publican en cumplimiento de lo que dispone la ley de Asociaciones de Septiembre de 1869 y vigente ley de Presupuestos.

Director general, Juan Angel Rosillo.—Gerente, Sucursal de España, Manuel Rosillo.—Encargado de Contabilidad, Dionisio Alvarez.

101.—P.

Providencias judiciales

Audiencias provinciales

MADRID

D. José Ciudad y Auriolles, Fiscal de la Audiencia de Madrid.

Cumpliendo lo que preceptúa la Real orden de 10 de Abril de 1899, hace saber que se halla vacante la Fiscalía municipal del distrito de Buenavista de esta corte, y que los excedentes de la carrera judicial y fiscal de Ultramar que no hayan sido nombrados para ningún cargo desde que fueron clasificados como tales excedentes y aspiren á esta plaza pueden presentar sus solicitudes documentadas en esta Fiscalía dentro del plazo de diez días, á contar desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid 22 de Abril de 1901.—José Ciudad. 214.—676.

Juzgados de primera instancia

HOSPICIO

D. Eusebio Martín y Ruiz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan González Losa, de treinta y seis años de edad, hijo de Juan y de María, soltero y domiciliado últimamente en la calle de Juanelo, 19, entresuelo, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que preste declaración indagatoria; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid á 15 de Abril de 1901.—Eusebio Martín y Ruiz.—El Escribano, J. M.ª de Antonio. 212.—633.

D. Eusebio Martín y Ruiz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Nicolasa Sanz Herrera, natural de Ontoria de Valdearao (Burgos), hija de Federico y de Juana, de veintiséis años, casada, que ha tenido su domicilio en la calle de la Reina, 14, para que en el término de diez días, contados desde el

siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa por hurto; apercibida que, de no verificarlo, será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 15 de Abril de 1901.—Eusebio Martín y Ruiz.—El Escribano, Justo Navarro. 212.—634.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, dictado con fecha 18 del actual, se hace saber que en los autos civiles, concurso voluntario de acreedores de D. José Bautista Chicheri, han sido nombrados primero y segundo Síndicos D. Fernando de la Fuente y Alonso, con domicilio en la calle de Toledo, núm. 21, y D. Domingo Vehi y Sala, con domicilio en la travesía de San Mateo, núm. 16, los que han tomado posesión de sus cargos; y se previene que se haga entrega á los expresados Síndicos de cuanto corresponda al concursado.

Madrid 19 de Abril de 1901.—V.º B.º.—Eusebio Martín y Ruiz.—El Actuario, Justo Navarro. 214.—683.

HOSPITAL

D. Enrique García de Lara, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Clemente Peralta Tejero, natural de Espino de Orbada, provincia de Salamanca, hijo de Manuel y Adelaida, de veinticinco años, soltero, empleado particular, que ha vivido en la calle de Valverde, número 1, cuadruplicado, piso cuarto, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle el auto dictado por la Superioridad en causa contra él por amenazas; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, color bueno, viste traje negro, sombrero flexible color café y botas

negras, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel Celular.

Madrid 20 de Abril de 1901.—Enrique García de Lara.—El Escribano, por mi compañero Sr. Coronas, Pedro Martínez Grande. 214.—691.

D. Enrique García de Lara, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Baltasar Suárez Granda, natural de esta corte, hijo de Bernardo y Benita, de cuarenta y tres años, soltero, zapatero, que ha vivido en la calle del Espino, número 6, principal, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle el auto dictado por la Superioridad en causa contra él por lesiones; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color bueno y viste de artesano, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel Celular.

Madrid á 20 de Abril de 1901.—Enrique García de Lara.—El Escribano, por mi compañero Sr. Coronas, Pedro Martínez Grande. 214.—693.

LATINA

En virtud de providencia dictada ayer por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, delegado para la inspección del Registro de la propiedad de la zona del Mediodía de la misma, se anuncia por medio del presente que se ha comenzado á instruir expediente sobre devolución de la fianza que el finado D. Rafael Montejo y Rica tenía constituida para responder de su cargo de Registrador de la propiedad de dicha zona, á fin de que llegue á conocimiento de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra dicho Registrador, la que ejercitarán en este Juzgado dentro del término de seis meses, contados desde el día siguiente al en que tenga lugar la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 20 de Abril de 1901.—V.º B.º.—Rubio.—El Secretario, Juan García Inés. 214.—681.

PALACIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, dictada con fecha 11 del actual en autos promovidos por don Justo Zorrilla y Ondovilla, sobre venta en subasta voluntaria de una finca, se pone á la venta en pública subasta, por término de veinte días, la casa, hoy solar, número diez y siete moderno y ocho antiguo de la calle Carrera de San Francisco, de esta capital, que linda por Norte

con la vía pública ó Carrera de San Francisco, por el Mediodía con la casa número seis de la calle de los Santos, por Oriente con la casa número quince de la citada Carrera de San Francisco y por Occidente con la número diez y nueve de la repetida Carrera de San Francisco, con vuelta á la calle de los Santos, número diez, que ha sido tasada judicialmente en la cantidad de treinta y seis mil doscientas pesetas, á rebajar cargas.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día veinte de Mayo próximo, á la una y media de la tarde, bajo las condiciones siguientes:

Se verificará por pujas á la llana, con admisión de licitadores extraños á los conductos de la finca, que también podrán tomar parte en el remate si les conviniese; no se admitirá postura que sea inferior al precio de tasación; para tomar parte en el remate habrán de consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado el diez por ciento del precio de tasación; los títulos estarán de manifiesto en la Escribanía del Actuario, donde podrán examinarlos los licitadores, entendiéndose que el comprador habrá de conformarse con dichos títulos, sin que tenga derecho á exigir otros, y el remate se adjudicará al único ó mejor postor.

Madrid 17 de Abril de 1901.—V.º B.º.—Federico Enjuto.—El Actuario, Licenciado Juan Infante. P.

D. Federico Enjuto y Martín de Oliva, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Angel del Bosque Velasco, natural de San Pablo de la Moraleja (Valladolid), hijo de Prudencio y Ana, vecino de Madrid, de diez y siete años de edad, soltero, electricista, con instrucción, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue por hurto; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo y ojos negros, nariz aguileña, color moreno, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Prisión Celular.

Madrid 16 de Abril de 1901.—Federico Enjuto.—El Escribano, Antonio González y Carreras. 212.—626.

D. Federico Enjuto y Martín de Oliva, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta corte, interino.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Tomás Villarroya y Villarroya, hijo de Tomás y Josefa, natural de Allepuz (Teruel), de sesenta y seis años de edad, viudo, cobero, que tuvo su domicilio en la calle de San Dimas, núm. 20, piso ba-

jo, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de cumplir lo resuelto por la Superioridad en causa que se le sigue por estafa; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales no constan, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid á 13 de Abril de 1901.—Federico Enjuto.—El Escribano, Fernando Beltrán y Aguado.

212.—630.

D. Federico Enjuto y Martín de Oliva, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta corte, interino.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Alfonso García Rebaque, hijo de Antonio y Lorenza, natural de Valdeviejas (León), de diez y nueve años de edad, soltero, jornalero, que tuvo su domicilio en la calle de Valverde, 11, mantequería, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de cumplir lo resuelto por Superioridad en causa que se le sigue por estafa; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales no constan, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid á 13 de Abril de 1901.—Federico Enjuto.—El Escribano, Licenciado Beltrán y Aguado.

212.—631.

D. Federico Enjuto y Martín de Oliva, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta corte, interino.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Bautista Gilabert Martínez, natural de Crevillente (Alicante), de treinta y cinco años, casado con Filomena Albert, hijo de Bautista é Isabel, de profesión estero, sin instrucción, y que tuvo su domicilio en la calle de Leganitos, núm. 39, piso bajo, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de cumplir lo resuelto por la Superioridad en causa que se le sigue por lesiones; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas

señas personales no constan, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid á 13 de Abril de 1901.—Federico Enjuto.—El Escribano, Fernando Beltrán y Aguado.

212.—632.

UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, fecha 20 del actual, dictada en los autos de testamentaría de D. Miguel Moreno y Maisonave, promovidos por los albaceas testamentarios de D. Francisco Herrero Bayona, se sacan á la venta en pública subasta las siguientes fincas:

Pesetas Cénte.

Una casa sita en esta corte y su calle de las Huertas, señalada con los números 10 antiguo, 53 moderno de la manzana 231, que tiene una superficie de 2.295 pies, en la cantidad de... 53.400

La tercera parte proindiviso de una casa sita en la calle de la Colegiata, de esta villa, señalada con el núm. 7 moderno, 6 antiguo, manzana 143, que tiene de superficie 9.136 pies cuadrados, en la cantidad de... 46.733 34

Una casa, hoy solar, sita en esta capital y su calle de Ministriles, núms. 19 moderno, 16 y 17 antiguos, cuya cabida no consta en los autos, en la cantidad de... 37.400

Y una huerta al sitio del Carrascal, término municipal de Leganés, de catorce fanegas y un celemin, en la de... 11.500

Y para su remate se ha señalado el día 31 de Mayo próximo, á las catorce horas del mismo, en la Sala audiencia de dicho Juzgado, hasta cuyo día se hallarán los autos de manifiesto en la Escribanía del Actuario; y se previene que no existen más títulos de propiedad de dichas fincas que las certificaciones expedidas por los respectivos Registradores de la propiedad, con las que deberán conformarse los licitadores, sin que tengan derecho á exigir otras; que dichas fincas se subastarán separadamente y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la cantidad por que cada una de ellas sale á subasta, y que para tomar parte en ésta ha de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la finca respectiva á que se haga licitación.

Madrid 23 de Abril de 1901.—V.º B.º = El Juez de primera instancia, Méndez.—El Escribano, Felipe González Bernabé. P.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del señor D. Francisco Pampillón, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza á Ma-

nael López Fernández, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 12 de Abril de 1901.—V.º B.º = Pampillón.—El Secretario, Mariano Ordax.

210.—559.

BUENAVISTA

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Elvira Paraiso García, que dijo vivir en la calle de la Aduana, número 41, y en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Belén, número 2, piso segundo, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas número 271 que pende en este Juzgado por infracción del reglamento de prostitución; apercibida que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 26 de Marzo de 1901.—V.º B.º = Ricardo Maya.—El Secretario, Licenciado Mario Serratacá.

203.—281.

HOSPICIO

En expediente de juicio de faltas que pende en el Juzgado municipal del Hospicio contra Francisca Manzón y Mayo, de cincuenta y dos años, casada, hoy de ignorado paradero, por escándalo, ha recaído sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallo: Que debo de condenar y condeno á Francisca Manzón y Mayo á la multa de 10 pesetas, y la subsidiaria, caso de insolvencia, y reprensión y al pago de las costas de este juicio.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Campos.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de Francisca Manzón y Mayo dicho fallo, pongo la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en Madrid á 14 de Marzo de 1901.

13.—196.

Distrito Forestal de Madrid

Deslinde de montes

Efectuado el deslinde del monte «La Marotera», de los propios de Pinilla del Valle, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 17 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, he acordado se dé vista del expediente á los interesados por espacio de quince días, á contar de la fecha en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, y admitir dentro de otro plazo igual las reclamaciones que se presenten.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados en el referido deslinde.

Madrid 24 de Abril de 1901.—El Ingeniero Jefe, Miguel Aulló.

Comisaría de Guerra de Leganés

El Comisario de guerra Interventor de Subsistencias y Utensilios militares de Leganes.

Hago saber: Que debiendo adquirirse con destino á las Factorías militares de este contón harina de todo pan, sal, leña, cebada, paja, petróleo, carbón vegetal, carbón de cok y esparto, se pone en conocimiento de las personas que tengan existencias de dichos artículos á fin de que puedan presentar sus proposiciones por escrito, expresando la cantidad que ofrecen vender de cada artículo, precio de la unidad métrica de los mismos y acompañándose muestras de los que se ofrezcan, á las once de la mañana del día 11 de Mayo próximo, en la Comisaría de guerra de esta villa, sita en la calle de la Cantimplora, núm. 3.

Leganés 20 de Abril de 1901.—Francisco García.

214.—704.

Comisaría de Guerra de Vicálvaro

Se necesitan para el consumo de esta Factoría de Subsistencias los artículos siguientes:

Harina, leña, cebada y paja.

Las personas que deseen enajenar algunos de los artículos de que se trata, presentarán sus proposiciones á las diez y media de la mañana del día 18 de Mayo en la Comisaría Intervención de dicha Factoría, acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto ó estar en él legítimamente representados.

A las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas, y las entregas, libres de todo gasto, deberán tener lugar precisamente dentro de los catorce días siguientes.

Vicálvaro 18 de Abril de 1901.—El Comisario de guerra, Pascual Aguado.

214.—707.

Se necesitan para el consumo de esta Factoría los artículos siguientes:

Petróleo, carbón vegetal y esparto.

Las personas que deseen enajenar algunos de los artículos de que se trata, presentarán sus proposiciones á las diez y media de la mañana del día 18 de Mayo en la Comisaría Intervención de dicha Factoría, acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto ó estar en él legítimamente representados.

A las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas, y las entregas, libres de todo gasto, deberán tener lugar precisamente dentro de los catorce días siguientes.

Vicálvaro 18 de Abril de 1901.—El Comisario de guerra, Pascual Aguado.

214.—706.